

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Córtes Constituyentes.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en los dias 12, 13, 14 y 15 de Julio próximo á la renovacion total de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la península é islas Baleares.

Art. 2.º Del propio modo se procederá á la renovacion total de las Diputaciones provinciales de la península é islas Baleares en los dias 6, 7, 8 y 9 de Setiembre.

Art. 3.º Los Concejales electos tomarán posesion de sus cargos el dia 24 de Agosto.

Los Diputados provinciales la tomarán el dia 24 de Setiembre.

Art. 4.º En la provincia de Canarias se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales en los dias 1, 2, 3 y 4 de Agosto, y 27, 28, 29 y 30 de Setiembre respectivamente.

Los Concejales tomarán posesion de sus cargos el dia 12 de Setiembre, y los Diputados provinciales el dia 20 de Octubre.

Art. 5.º En la isla de Puerto-Rico serán elegidos los Ayuntamientos los dias 13, 14, 15 y 16 de Agosto, y renovada la Diputacion los dias 6, 7, 8 y 9 de Octubre.

Los Concejales electos tomarán posesion de sus cargos el dia 25 de Setiembre, y los Diputados provinciales el dia 24 de Octubre.

Art. 6.º Las elecciones en todos los pueblos de la península é islas

adyacentes se verificarán con arreglo á la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870.

En la isla de Puerto-Rico se harán con arreglo á los decretos de 27 de Agosto de 1870, 13 de Diciembre de 1872, y al art. 4.º de la ley de 11 de Marzo de 1873.

En los pueblos que contengan menos de 800 vecinos, sólo se constituirá una mesa.

Art. 7.º Gozarán del derecho electoral todos los españoles mayores de 21 años de edad.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Artículo adicional. Durante el periodo electoral no se hará modificacion en los actuales Ayuntamientos si no infringieran el artículo 180 de la ley municipal.

Los Ayuntamientos disueltos despues de las últimas elecciones de las Córtes Constituyentes por otras causas que las que en dicho artículo se expresan serán respuestos, siempre que su nombramiento hubiese sido de acuerdo y aprobacion de la Comision provincial. Asimismo se llevarán á efecto ántes de las elecciones las providencias relativas á la constitucion de Ayuntamientos tomadas por la Comision provincial con anterioridad á la publicacion de esta ley y que no hubiesen sido cumplidas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes Constituyentes veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolas Salmeron.—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular á los Alcaldes.

Promulgada la ley de renovacion total de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; encargo á V. y á todos los funcionarios dependientes de su autoridad el mayor celo en el cumplimiento de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, á fin de que todos los ciudadanos emitan libremente sus sufragios y el resultado de ellos sea el verdadero espíritu de la voluntad Nacional.—Salud y República Federal.

Córdoba 27 de Junio de 1873.

El Gobernador,
Mamés de Benedicto.

Núm. 681.

Circular.

El Gobierno de la República, deseando fomentar por todos los medios posibles la ilustracion en nuestro pais, y teniendo en cuenta que la obra «Atlas geográfico, histórico y estadístico de España y sus provincias de Ultramar» viene á llevar el vacío que en este género existe en la bibliografía nacional, ha resuelto que por todos los Ministerios y sus dependencias centrales y provinciales se faciliten al autor de dicha obra los datos referentes á cualquiera de los estrechos que la misma abraza, á fin de que llegando á ser, por tal medio, tan completa como su autor propone, pueda producir beneficiosos resultados á la pública instruccion.

En su consecuencia, y sabiendo

este gobierno que el autor del expresado «Atlas» ha dirigido una circular á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia pidiéndoles datos relativos á sus respectivas localidades, recomiendo á V. eficazmente el pronto y esmerado despacho de este asunto, en el cual se interesan la ilustracion y el buen nombre de nuestro pais.

Salud y R. F.

El Gobernador,
Mamés de Benedicto.

Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento popular de...

Diputacion provincial de Córdoba.

ELECCIONES.

Por acuerdo de esta Comision provincial se saca á pública subasta el número total de cédulas que se necesitan para las próximas elecciones de Ayuntamientos, la cual tendrá lugar el dia 30 del corriente en el Salon bajo de sesiones de la misma, de once á doce de su mañana; debiendo en su consecuencia los Municipios pedir por medio de oficio el número de aquellas que les sean precisas en sus respectivas localidades.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 27 de Junio de 1873.—El Vice-presidente, José F. Salcedo.—El Secretario, M. Ballesteros.

TARIFA PRIMERA.

Cuadro de cuotas para las industrias de esta tarifa.

		BASES.							
Clases.		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
	Especial para Madrid.	Para Barcelona, Sevilla, Valencia y todos los puertos cuya poblacion exceda de 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 40.000 habitantes arriba	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 20.001 á 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 á 20.000 habitantes	Para poblaciones que no siendo puertos sean capitales de provincia con menos de 16001 habitantes, y pueblos de 10001 á 16.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 5.401 á 10.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 2.301 á 5.400 habitantes, y las que contando menos de 2.300 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales	Para poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	Cuotas. Pesetas.	Cuotas. Pesetas.	Cuotas. Pesetas.	Cuotas. Pesetas.	Cuotas. Pesetas.	Cuotas. Pesetas.	Cuotas. Pesetas.	Cuotas. Pesetas.	Cuotas. Pesetas.
1. ^a	1325	1200	965	770	620	495	395	315	255
2. ^a	675	615	500	410	340	255	200	150	125
3. ^a	550	500	410	340	255	200	150	125	100
4. ^a	450	410	340	255	200	150	125	100	70
5. ^a	275	250	200	150	125	100	75	50	45
6. ^a	170	150	125	100	70	50	40	30	25
7. ^a	55	50	45	40	30	25	20	15	12.50

DISPOSICION GENERAL.

Las poblaciones que sean puertos con Aduana de primera ó segunda clase, y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares, que lo harán por la base de su poblacion.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

- Número 1. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puesto para la venta por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
2. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conservas.
3. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de sal comun ó purificada.
4. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aguardientes, licores y vinos del pais y extranjeros, y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
5. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de drogas.
6. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferreteria u otros metales.
7. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de

porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

8. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.
9. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

- Número 1. Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
2. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del pais, para señoras, hombres y niños, con venta en dichos tejidos al por menor.
3. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.
Los cafés de esta clase, establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafa, sea cualquiera el número de los socios.
No se exigirá á los cafés otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de reposteria, aunque la tengan expuesta al público.

4. Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas.

Cuando dichos establecimientos den además hospedaje pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota, formando agremiacion separada los que se encuentren en este caso.

5. Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros ó cualquiera clase de comestibles análogos, pasteles, vinos del pais ó extranjeros y licores.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dediquen los dueños de esta á servir los artículos expresados.

6. Vendedores de joyas ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas y de efectos de oro y plata.
7. Vendedores al por menor de artículos de quincalla, fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
8. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

CLASE TERCERA.

- Número 1. Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extran-

jeros ó del pais, sin venta de dichos tejidos.

2. Establecimientos ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.
3. Especuladores de muebles de lujo nuevos ó usados y de adornos ó colgaduras de todas clases; entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronces y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones, de tapiceria en terciopelo, damasco de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos.
Tambiense rán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.
4. Mercaderes de drogas al por menor.
5. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
6. Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chainas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase, botonaduras, collares y otros dijes que no sean brillantes, diamantes, perlas ni otras piedras preciosas.
7. Tiendas al por menor de obras de ferreteria, cerrajería, clava-zon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros

metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

8. Vendedores al por menor de tejidos o hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

9. Vendedores de efectos de plata ruolz y de metal blanco.

10. Vendedores de camas o catres dorados de latón o de hierro bruñido o de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes a las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

11. Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir; entendiéndose como tales los que lo expendan por resmas.

12. Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando a la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

13. Vendedores de harinas por mayor y menor o al por mayor solamente.

14. Vendedores al por mayor de vinos del país solamente; incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.

15. Vendedores de aceite y de jabón en cantidad hasta 19 litros.

16. Vendedores por cuenta propia o en comisión de «tabacos elaborados» de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.

CLASE CUARTA.

Núm. 1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias o de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones o espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada o se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile o para cualquiera otro espectáculo por precio o retribución, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas a teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

2. Establecimientos en que se venden máquinas agrícolas.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos o instrumentos musicales de aire o de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música o partituras de óperas, zarzuelas y otras composiciones inferiores.

4. Lonjas de chocolate «al por menor», entendiéndose por tales

aquellas cuyas ventas no excedan de 19 kilogramos; excediendo de esta cantidad pasarán a la clase superior inmediata.

5. Pastelerías o tiendas donde se expendan artículos propios de estos establecimientos y jalefinas, flanes y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda dedique el dueño de ella a servir los expresados artículos.

6. Restaurants o casas donde se dá de comer, pero que no tienen mesa redonda o de hora para las comidas.

7. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta o sin ella de los mismos géneros.

8. Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer a los tablajeros o a las tiendas en que este artículo se expende al por menor.

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase sétima.

9. Vendedores de camas de hierro sin bruñir, dorar ni maquear, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

10. Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas o en conserva «al por menor», o sea en cantidades menores de 20 kilogramos. Si la venta excediese de esta cantidad pasarán a la clase de primera, núm. 2.

11. Vendedores de pescados frescos o salados «al por mayor», entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, provean generalmente a los vendedores al por menor.

12. Vendedores «al por mayor» o al por mayor y menor de «aceite mineral» y gas Mille.

13. Vendedores «al por mayor» de plomos, cobres, zinc o latón en galápagos, barras, planchas o tubos.

14. Vendedores al martillo siempre que se concreten a la venta de muebles, halajas y otros efectos comerciales.

Si a la vez o por separado venden fincas rústicas o urbanas, satisfarán la cuota de agencias públicas.

15. Vendedores de cofres, baules, mundos, sacos, maletas y otros objetos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.

16. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros, u otros efectos análogos de latón o de zinc que no sean de los de lujo o adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce de fabricación nacional.

17. Vendedores «al por menor» de relojes de sobremesa, de pared o de bolsillo, aunque a la vez sean relojeros compositores.

18. Vendedores «al por menor» de quincalla y bisutería ordinarias.

CLASE QUINTA.

Núm. 1. Casas de pupilos o de

huéspedes sin mesa redonda o de hora para comidas, tengan o no muestras o signos ostensibles que paguen en Madrid por lo menos 2000 pesetas de alquiler o arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican a ceder o arrendar habitaciones o cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es de las 2000, 1250 y 750 pesetas expresadas.

2. Ebanistas y silleros de maderas finas o de maderas ordinarias barnizadas con tienda o almacén abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.

3. Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.

4. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene y los de hule y encerados.

5. Establecimientos de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y de plata y objetos similares fundidos, aunque a la vez sean tiradores de oro.

Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3.^a la cuota correspondiente.

6. Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

7. Establecimientos donde se hacen y venden o venden solamente flores artificiales sueltas, en ramos o prendidos, coronas y otros adornos.

8. Establecimientos de venta «al por menor de vinos extranjeros», de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito o cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

9. Mangniteros o vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

Si a la vez son disecadores, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada a estos en la tarifa 4.^a, artes y oficios.

10. Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de toda clase en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfileres, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, de hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón, dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón, y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana o de paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana o algodón que usen generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Salones o locales de peluquería

en que además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.

Pero se les impondrá además el 50 por 100 de la cuota señalada a los peluqueros en la tarifa 4.^a, artes y oficios.

13. Sastres que confeccionan solamente a la medida prendas de vestir surtiendo los géneros pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos a su profesión.

14. Tapiceros con tienda o almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen o adornen en su obrador o taller.

15. Tiendas en que al por menor se vende papel para escribir y otros objetos de escritorio.

16. Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 20 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pastas de todas clases para sopa; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; aceite, vinagre, jabón común y velas de sebo; desde cinco kilogramos abajo, azúcar y chocolate y especias en contantes porciones, que no sean al peso, y huevos.

17. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

18. Tiendas de juguetes finos.

19. Tiendas de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan o no obrador en el mismo local.

20. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, o en que se componen los mismos efectos.

21. Tiendas de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustas y látigos, espuelas y otros efectos de esta clase, aunque a la vez sean guarnicioneros.

22. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

23. Tiendas de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.

24. Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente artículos de aquella clase.

25. Vendedores de colchones, transportines y jergones de todas clases, aunque a la vez sean colchoneros.

26. Vendedores de estufas y chimeneas.

27. Vendedores de instrumentos de matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Química u Óptica, aunque a la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

28. Vendedores al por menor de loza fina, cristal o vidrios blancos, huecos o planos.

Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.

29. Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz u otras legumbres o semillas.

30. Vendedores al por mayor de pimienta molido.
31. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
32. Vendedores al por menor de carne fresca que adquieren por su cuenta las reses para expendirlas en la forma indicada.
33. Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEXTA.

- Núm. 1. Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.ª que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y tragi-neros la venta de los frutos que conducen designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.
 2. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
 3. Españoladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.
 4. Obradores de sombreros para señoras y niños, ó sea aquellos en que se arreglan, confeccionan y venden dichos efectos sin ser tiendas ni otros locales con muestras ó signos ostensibles.
 5. Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre en que se venden estos artículos y el jabon comun en cantidades menores de 20 (kilógramos.) velas de sebo, huevos, pimientos, patatas y otras clases de legumbres ó comestibles comunes.
- Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (20 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separacion del edificio ó local en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.
6. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.
 7. Tiendas de cuchillos y navajas.
 8. Tiendas de loza entrefina ú ordinaria.
 9. Tiendas de molduras y marcos dorados ó demaderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

Se continuará.

Núm. 678.

Guardia civil de la provincia de Córdoba.

Debiendo proveerse cuatro plazas de cornetas y dos de trompeta que resultan vacantes en esta comandancia, se hace saber para que los individuos á quienes convengan servirlos, se presenten en la casa-cuartel de esta capital provistos del documento que acredite haber servido en el ejército y obtenido buena licencia. La estatura que se requiere para dichas plazas es la de un metro 650 milímetros.

Córdoba 24 de Junio de 1873.

—El Coronel Teniente Coronel, Juan Moreno Tamayo.

ANUNCIOS.

JARABE SEDATIVO,

DE CORTEZAS DE NARANJAS AMARGAS, CON BROMURO DE POTASIO.

De S. P. Laraze, 2, calle de Liens St. Paul en Paris.

Todos los médicos están de acuerdo en reconocer al Bromuro de Potasio, químicamente puro, una acción sedativa y calmante sobre todo el sistema nervioso. Unido al Jarabe Laroze de cortezas de naranjas amargas, cuya acción reguladora de las funciones del estómago y de los intestinos es apreciada universalmente, se administra sin temor de ningun accidente, á los adultos, en las enfermedades del corazón, de las vías digestivas y respiratorias, en las nevrosis en general y las enfermedades nerviosas de la preñez; á los niños para calmar la agitación, el insomnio y la tos durante la de-licación.

Dep. Córdoba: D. de Raya V. de Aviles, Rodriguez y Marin.

VENTA

En la plazuela de San Juan número 2, la hay de Garbanzos de superior calidad y de agua; tambien habas tiernas y de gran tamaño á precios convencionales.

BAZAR INGLES.

Ambrosio de Morales, frente á la cuesta de Lujan.

Gran surtido en camas de bronce doradas.
Idem cunas y camas de hierro.
Surtido general de ferreteria.
Utensilios de cocina, hules, bombas para sacar agua.
Bujías transparentes.
Dichas esteáricas.
Cartuchos y tacos para escopetas La nofchet.
Rewolvers y cápsulas para los mismos.
Cfin vegetal.
Colchones de varias clases,
Cerraduras, pasadores, fallebas y en general todo lo concerniente á la construccion de casas.

Se reciben encargos para balcones, rejas y canales á precios muy baratos.

A LOS MEDICOS Y ENFERMOS.

Numerosas y sorprendentes curaciones en 45 años de práctica, nos obligan á ofrecer á la humanidad doliente varios remedios preparados por Malvido para combatir con seguridad enfermedades de importancia como son.

La panacea anticrónica eficaz contra todas las enfermedades humo-rales, paquete 20 rs. Flores y cigarrillos de admirables efectos en el asma ó ahogo, caja 12 reales. Milefolio alcalino, especial para la piedra y enfermedades de la orina, caja: 10 rs. Jarabe contra la tisis, y toda fiebre continua, 20 rs. Rols de Senecio, único para las convulsiones, botella 20 rs. Pastillas pectorales contra toda clase de tos, caja 5 reales.

Se hallan Farmacia de Marin Plazuela de las Tendillas,

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oye en las Casas de la Esma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en estadicha Ciudad.

PROPAGANDA ANTI-ESCLAVISTA

Volúmen 1.º—La cuestion de la esclavitud en 1871. Documentos publicados por la Sociedad abolicionista española.—Precio medio real.

Volúmen 2.º—Conferencias anti-esclavistas. Discurso inaugural, por D. Fernando de Castro. La abolicion en las antillas inglesas, por D. Félix de Bona. La esclavitud y el Cristianismo, por D. Antonio Carrasco.—Precio un real.

Volúmen 3.º—La esclavitud en Puerto-Rico, por D. José Julian Acosta.—Precio medio real.

Volúmen 4.º—La esclavitud en Cuba, por D. Joaquin Maria Sanromá.—Precio medio real.

Volúmen 5.º—La ley es abolicion del Brasil y la preparatoria de España, por don Salvador Torres Aguilar.—Precio medio real.

(Se venden en la Administracion de este periódico).

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 c. rtas y otra cor 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una jaca.

Escrituras de Pósitos.
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

ESCRITURA

de Bienes nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

Patología general por Chomel.	28
Tratado completo de cirugía ó de patología y clínica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.	68
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadernado en tela.	66
Tratado elemental de las enfermedades de la muger por Fabre y D'Iluc.	36
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	42
Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Racle.	49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos.	58
Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos.	46
De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O.	7
tratado completo de Patología interna y terapéutica por F. de Niemyer, 4 tomos.	86
Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos	76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	84
Guía práctico de los partos, por Luciano Penard.	24
Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.	48
Clínica médica del Hotel-Dieu de Paris por A. Trousseau, 4 tomos.	449
Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	49
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodriguez. Un tomo de mas de 500 páginas.	32
Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados.	0
Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodriguez.	48
Elementos de materia farmaceutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.	89
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.	50
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivielso, edicion con grabados.	54
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Flonel, en tela.	46
Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.	42
Tratado de Anatomía topográfica médico-quirúrgica por Petrequin.	444
Higiene del matrimonio por Monlau.	36
De la salud de los casados por Serai-ne, en tela.	47
Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos.	46
Higiene pública por Levy.	47
Química general por Casares, 2 tomos.	38
Química, 2 tomos, tela.	408
Tratado elemental de Química por Troost, con láminas.	48
Tratado de Física por Ganot, edicion de Paris, en español y con grabados.	48

Y en general se encontrará un completo surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CÓRDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publiquen.

Almoneda. Se hace de un buen estrado, loza, crist. china y otros muebles, de 10 á 2, Deanes 8. Tambien se vende un bien clasificado monetario y varias antigüedades

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.